

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



## NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 204/24-2025/JL-I.**

1. **SERVICIOS ECOLÓGICOS ISLA AGUADA S.A. DE C.V. (demandado)**
2. **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (tercero interesado)**

En el expediente laboral número **204/24-2025/JL-I**, relativo al **Procedimiento Ordinario Laboral** promovido por el **ciudadano Roger Yoani Chable Huchin** en contra de **Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. DE C.V.**; con fecha **16 de enero de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**

**VISTO:** Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 204/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Roger Yoani Chable Huchin, en contra de la persona moral Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V..

### RESULTANDO

#### A) FASE ESCRITA.

##### I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 03 de diciembre del 2024, el ciudadano **Roger Yoani Chable Huchin**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de la persona moral Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V. ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 204/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 18 de diciembre del 2024, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

##### II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 18 de diciembre del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

##### III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 18 de marzo del 2025, que obra en foja 25 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

##### IV. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

Con fecha 26 de agosto del 2025, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo QUINTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción. Además en punto de acuerdo SEXTO, se programa audiencia preliminar el día miércoles 12 de noviembre del 2025 a las 13:00 horas.

#### B) FASE ORAL.

##### I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de noviembre del 2025 a las 13:00 horas, en la Sala de Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 26 de agosto del 202 en el punto de acuerdo número QUINTO, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precluido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora el ciudadano Roger Yoani Chable Huchin, así como su derecho de formular reconvencción.

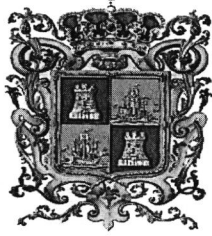
En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapa de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 05 de septiembre del 2023.
- Domicilio en el cual se efectuaban los servicios.
- Puesto de trabajo: despachador de combustible.
- Que Erik Antonio Pérez Canche es jefe inmediato de la parte actora.
- Salario: \$1,850.00 semanal, pagado por transferencia.
- Horario de trabajo descrito en la demanda.
- Despido: 02 de septiembre del 2024.
- Adeudo de prestaciones: vacaciones proporcionales al año 2024 y prima vacacional al 25%, aguinaldos proporcionales del año 2024 y prima dominical.
- Que no se otorgó el derecho de la seguridad social.
- Adeudo: pago de 7 días trabajados y no pagados, del periodo comprendido del 27 de agosto del 2024 al 02 de septiembre del 2024

**Puntos litigiosos:** No se estableció ningún punto litigioso, pues no existen pruebas en contrario.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Confesional 1 a cargo de Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V., Rey Saul Aldaco Guillen, Erick Antonio Pérez en calidad de supervisor y gerente respectivamente, se desecha en razón de que no existe punto de litis relacionado a la prueba y por ende resulta innecesario su desahogo.
- Inspección ocular 2, consistente en los documentos del periodo comprendido del 05 de septiembre del 2023 al 02 de septiembre del 2024, se desecha en razón de que no existe punto de litis relacionado a la prueba y por ende resulta innecesario su desahogo.
- Documental pública 3, consistente en Informe a rendir por parte de Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha en razón de que no existe punto de litis relacionado a la prueba y por ende resulta innecesario su desahogo.
- Documental pública 4, consistente en Credencial para votar, se desecha en razón de que no existe punto de litis relacionado a la prueba y por ende resulta innecesario su desahogo.
- Testimonios 5 a cargo de los ciudadanos Soemy del Carmen Colli Canche, Alondra Guadalupe Dzul Colli y Erick Antonio Pérez Canche, se desecha en razón de que no existe punto de litis relacionado a la prueba y por ende resulta innecesario su desahogo.
- Documental Privada 6, consistente en 3 fotografías, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Documental privada 7 consistente en informe a rendir por la institución Bancaria BBVA Bancomer, se desecha en razón de que no existe punto de litis relacionado a la prueba y por ende resulta innecesario su desahogo.
- Tanto las prueba presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Una vez admitidas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

**CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.**

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Roger Yoani Chable Huchin en contra de Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V..

**II. FIJACION DE LA LITIS.**

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de noviembre del 2025 a las 13:00, quedaron admitidos los hechos manifestados por la parte actora pues mediante acuerdo de fecha 26 de agosto del 2025 se dio por no contestada la demanda por parte de Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V., por consiguiente no se estableció ningún punto de litis en audiencia preliminar pues no existió prueba en contrario que se oponga a las manifestaciones del actor.

**III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Documental Privada 6**, consistente en 3 fotografías, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) **Presuncional legales y humanas 8**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
- 3) **Instrumental de actuaciones 9**. Favorece al actor por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

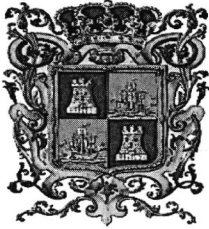
**IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.**

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Roger Yoani Chable Huchin.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 04 de marzo del 2024 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos a foja 3 del escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente por el ciudadano Roger Yoani Chable Huchin, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.**

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a las demandadas Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V.** a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

#### **V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.**

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 18 de marzo del 2025 realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 12 de noviembre del 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Roger Yoani Chable Huchin, con la demandada **Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V.**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a la patronal Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V.**, al pago de **Indemnización Constitucional** al ciudadano Roger Yoani Chable Huchin.

#### **VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE**

##### **6.1 Análisis del salario base de la condena.**

La parte actora en su escrito de demanda afirmó en su escrito de demanda en la foja 2, manifiesta haber percibido un salario diario de \$264.28 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Despechador de combustible", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.<sup>1</sup> En consecuencia, por las actividades de vigilante cargo que realizaba, se declara verosímil el salario señalado por la actora.

##### **6.2. Importe de la indemnización Constitucional.**

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$23,785.20**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$264.28** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

#### **VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.**

##### **7.1 Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.**

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 02 de septiembre del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -02 de septiembre del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 años y 4 meses.

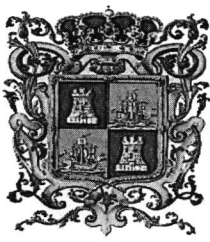
Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$264.28, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$96,462.20**

##### **7.2 Interés mensual del 2%.**

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

##### **Cálculo del interés mensual.**

<sup>1</sup> Jurisprudencia 339/2016, en materia laboral, **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2011445, abril de 2016.



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$264.28), el cual arroja un total de \$118,926.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,378.52**

La cantidad de **\$2,378.52** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 4 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$9,514.08**

#### VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

##### 8.1. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional del año 2024.

Se condena al pago correspondiente al aguinaldo proporcional al año 2024, conforme a las siguientes consideraciones:

En efecto, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda de **Roger Yoani Chable Huchin**, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Como resultado de la omisión de la demandada en dar contestación, la patronal demandada no exhibió los documentos que conforme al numeral 804 fracción V de la ley de la materia estaba obligado a conservar y entregar, es decir, no exhibió los recibos de pago de los aguinaldos proporcional del año 2024. Por ende, queda como hecho cierto que se le adeuda a la parte actora el pago de los aguinaldos proporcional al año 2024.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

**Se condena a los demandados a pagar a la parte actora los aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del año 2024** en la forma siguiente:

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,149.63**, cantidad derivada de multiplicar los 11.91 días que como parte proporcional le asiste por haber laborado del 1 de enero del 2024 al 02 de septiembre del 2024 (290 días laborados), por el salario diario de \$264.28, demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

##### 8.2. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamadas en el capítulo de prestaciones.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago de las vacaciones y prima vacacional al 25%, así como su parte proporcional.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.<sup>2</sup>

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 05 de septiembre del 2023. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 11 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes a la parte proporcional al primer año de prestación de servicios, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2024**, por los 11 meses trabajados en el año 2024, la parte actora trabajó la totalidad de 330 días a la fecha del despido -02 de septiembre del 2024-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 10.84 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 330 días laborados por 12 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ( $330 \times 12 = 3,960 / 365 = 10.84$ ). Al multiplicarse los 10.84 días por el salario de \$264.28 nos arroja un monto total de \$2,864.79

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$716.19**

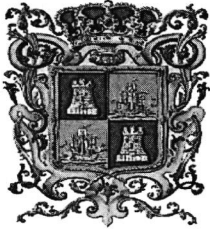
##### 8.3. Prestación reclamada consistente en la prima de antigüedad.

El artículo 162<sup>3</sup> fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedencia de su pago a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 02 de septiembre del 2024, fue despedido injustificadamente, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena al demandado **Servicios**

<sup>2</sup> Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

<sup>3</sup> **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



**Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V.** a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (24 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 11 meses de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 330 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 10.56 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93 cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. El salario percibido por la parte actora al momento del despido resulta idóneo para el cálculo de dicha prestación pues no excede del tope salarial, el monto por el cual deberá ser calculada la prima de antigüedad será de acuerdo al salario acreditado por el actor, es decir, \$315.04, el pago de dicha prestación será acorde a lo señalado en el numeral 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 10.56 días se multiplican por el salario de \$315.04, como resultado nos arroja el importe total de **\$3,327.03**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$3,327.03 por concepto de prima de antigüedad.**

#### **8.4. Prestación reclamada consistente a la prima dominical.**

Se declara procedente la acción de pago ejercitada en el inciso E del capítulo de pretensiones. La temporalidad reclamada por el demandante no es contraria al plazo fijado en el numeral 804 de la legislación laboral, por tanto, se genera en favor del demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió al actor el pago de la prima dominical en el tiempo que duró la relación de trabajo.

Conforme a las reglas de pago de la prima dominical establecidas en el segundo párrafo del numeral 71 de la legislación laboral, al trabajador que preste sus servicios el día domingo, tendrán un derecho a una prima adicional del 25%, sobre el salario del día ordinario de trabajo. En el presente caso, el salario diario ordinario del actor es de \$264.28, por lo que el 25% correspondiente a la prestación que se calcula, equivale a \$66.07

Al adeudarse al actor el importe de la prima dominical correspondiente al tiempo de prestación de servicios, equivalente a 52 domingos laborados en el último año de servicio, debido a que es un hecho admitido que prestaba sus servicios de martes a domingo.

Si se multiplica el importe de \$78.76 correspondiente al porcentaje de la prima dominical por los 52 domingos laborados en el último año de servicio se obtiene un total de **\$3,435.64**. Se condena al patrón a pagar a la parte actora la cantidad antes mencionada.

#### **8.5. Salarios devengados y no pagados.**

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a la semana del día 27 de agosto del 2024 al 02 de septiembre del 2024, se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 7 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado, se le otorga el pago de \$1,849.96, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 7 días por el salario diario base de \$264.28

**Se condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$1,849.96 a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados del 27 de agosto del 2024 al 02 de septiembre del 2024.**

#### **8.6. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.**

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

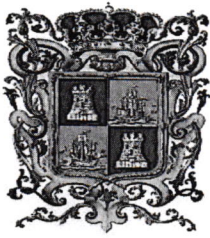
#### **8.7. Por cuanto a la prestación reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.**

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V., procedan a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Roger Yoani Chable Huchin a partir del día 05 de septiembre del 2023, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido - 02 de septiembre del 2024-La inscripción deberá realizarse a razón del salario base acreditado en juicio de \$264.28 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS,** Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019



"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**



En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** El ciudadano Roger Yoani Chable Huchin, acreditó sus acciones. El demandado Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V., no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO:** Se condena al demandado Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V. a paga a la parte actora la Indemnización constitucional, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

**TERCERO:** Se concede al demandado Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V. en un término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y al demandado Servicios Ecológicos Isla Aguada S.A. de C.V. por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

**QUINTO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información relativa al mismo, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YAÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."**

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

**San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de enero del 2026.**

**Licenciado Martín Silva Calderón**  
**Actuario y/o Notificador**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO**  
**LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA**  
**CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE**  
**CAMPECHE CAMP**  
**NOTIFICADOR**